

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expropiación Rad: 2014-00206


Téngase en cuenta para todos los fines que la parte demandada ante el requerimiento efectuado guardó una actitud silente.

En consecuencia y atendiendo la solicitud de la pasiva, se dispone que por secretaría se elabore nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con los mismos fines del identificado con el No. 353, para que se sirvan proceder de conformidad.

Se autoriza para su diligenciamiento a la parte demandada. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c05bc63be7ac64ec9957fe1027a62a954b8c722ddec9b9f22d3fc390efa7c4**

Documento generado en 10/11/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expropiación Rad: 2018-00128

Seria del caso continuar con el trámite de la presente acción, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC1110 de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

“(...) 3.-Con ese panorama, bien pronto se observa que el despacho de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que olvidó la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020, la que, puesta en el contexto de este asunto, respalda la posición del estrado de Planeta Rica, toda vez que la promotora es una entidad pública y, por tanto, resulta aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29) y hace que la atribución sea improrrogable y quede por fuera del poder de disposición de los contendores procesales al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.

4.- Por tanto, al ser el domicilio de la entidad accionante Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 8 adelantado este ritual, por lo que se ordenará remitir la actuación al funcionario que generó el conflicto para que la asuma y se comunicará lo definido al otro estrado.”

2. Mediante Auto AC1113-2021-2021-00478-00, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00478-00, de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales sentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al personal que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser

desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.

Frente a este último punto, en CSJ AC4079-2019, la Corte reiteró lo dicho en AC3744-2018, en cuanto a que: «(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)».

Ahora bien, atinente a las contiendas sobre expropiación, el numeral 7° del artículo 28 ejusdem fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación...», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10°, ejusdem, previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble objeto de la intervención, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Ese dilema, desde mi perspectiva, debe solucionarse con preferencia por la ubicación del bien en disputa y no a partir del domicilio de la entidad pública involucrada. Esto, porque estimo que la pauta condensada en el artículo 29 ejusdem, según la cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», impera en los casos que involucran el factor subjetivo, mas no los fueros del factor territorial, como aquí acontece. Por consiguiente, no existe disposición expresa que sirva para dilucidar la antinomia y ello obliga acudir a los principios constitucionales, como parámetro de definición, para hallar la solución más ajustada a la Carta Política.

Es así como los postulados de igualdad, economía procesal, concentración e intermediación, entre otros, cobran especial significación en este contexto para equilibrar las cargas teniendo en cuenta que el ciudadano-demandado, por lo general, es el más débil de la relación procesal y, por

ende, no resulta justo ni acorde con el derecho de defensa, obligarlo a afrontar el juicio en una vecindad distinta a su vecindad. Además, la inspección judicial que, por mandato del legislador debe practicarse en esa clase de asuntos, ofrece mayores ventajas para su realización cuando el juez de conocimiento tiene sede en el mismo sitio del bien, lo cual evita comisionar y agiliza la definición del pleito. Nada de lo cual ocurre si la asignación recae en el fallador del lugar donde tiene asiento la entidad pública.”.

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para continuar conociendo el presente asunto, al estar la parte activa integrada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), empresa descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Véase que la colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 y 10 de la norma *ibidem*, se solucionan a partir de la regla del art. 29 de la misma norma procesal.


De este modo, se advierte que los elementos expuestos líneas atrás, indican que, respecto a la parte demandante, tenemos que su naturaleza es pública y su lugar de domicilio es Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ofíciense como corresponda, déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813d1da17a8ee0f6c9e95453005b0aebffe8604d2a4456a5ee042922159daa9**

Documento generado en 10/11/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio Rad: 2018-00174


Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno las manifestaciones dadas por los apoderados de ambos extremos de la litis, las cuales obran en archivo 54 y 55 del expediente digital.
2. Por secretaría, remítase el vínculo del presente asunto a los apoderados para que procedan a realizar inspección sobre el mismo.
3. A efectos de continuar con el trámite, se señala para adelantar la audiencia la hora de las 10:00 am del 25 de enero de 2023.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito, previniéndose del uso de la herramienta TEAMS para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf6d9075b915ce1ca895bb6041874c1bf98d31557c4b9601b2cf4b2d3e9152**

Documento generado en 10/11/2022 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villete Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2019-00048

Atendiendo la solicitud vista en archivo 23 del expediente digital, se pone de presente al togado que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de agosto de 2021, 17 de marzo de 2022 y 30 de junio de 2022, providencias que se encuentran en firme y surtiendo todos sus efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA		
Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en		
Estado No. _____.		
CINDY GABRIELA PALACIO	 Secretaria	GALINDO

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7bacc1255cc3472f54d314892ed90091d6e41eee5eca9c449eedbc357286b**

Documento generado en 10/11/2022 05:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2022-00011

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:


1. Con fundamento en el art. 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto por medio del cual se admitió la demanda, calendado 16 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que se tiene como demandantes, además a, John Freddy Gaitán Hernández; Yeison Camilo Gaitán Hernández; Omar Albeiro Hernández Anzola quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Juliana Andrea Hernández y Johnatan David Hernández Martínez; Sandra Magnolia Hernández Anzola quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andrés Santiago Martínez Hernández; Erika Tatiana Sánchez Hernández, Jesús Eladio Zarate Anzola y Adriana Patricia Zarate Martínez.

Notifíquese la presente providencia en conjunto con el auto por medio del cual se admitió a trámite la demanda.

2. Ahora, previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante Adriana Patricia Zarate Martínez, se hace necesario requerir a la totalidad de la parte actora para que se sirvan indicar si coadyuvan la petición o, por el contrario, se aclare por la peticionaria si la hace en nombre propio y frente a su representación en el asunto de marras, pues ha de tenerse en cuenta que los gastos procesales deben ser asumidos por la totalidad del extremo activo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA		
Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en		
Estado No. _____.		
CINDY GABRIELA PALACIO	 Secretaria	GALINDO

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2813e8057bc09514f19b3b01f18179f33d8f1499b914bb0b468b2e2704fe6a0**

Documento generado en 10/11/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad:2022-00129

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Deberá enunciar bajo la gravedad de juramento que los títulos base de la presente acción se encuentran en poder de la parte demandante.
2. Precise la dirección de notificación del demandado Cesar Augusto carrillo García, toda vez que enuncia como lugar de notificación una nomenclatura tanto de la ciudad de Bogotá como del municipio de San Francisco.
3. La parte actora conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Carrillo García y además deberá allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 11/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p>
<p>Estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979f717ac6ff0d7be906d2bb37e55a467ec10637c5e1692b585fc8049946628**

Documento generado en 10/11/2022 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>